

Constancia:

Señora Juez, le informo que el 13 de febrero de 2023, establecí comunicación con el accionante Charles Stiven Cano Ochoa, en el número de teléfono dispuesto como dato de contacto en el escrito de tutela; en la comunicación, el accionante indicó que recibió la respuesta al derecho de petición, pero manifestó no saber si era de fondo dicha respuesta, por cuanto, en su derecho de petición, solicita una serie de documentos y la Secretaría de Movilidad se limitó a responder que esos documentos pueden ser descargados por la página de internet o acercarse por las copias físicas y pagar el valor correspondiente, por lo que no está conforme con la respuesta. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGFIO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00127 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Charles Stiven Cano Ochoa
Accionado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 053 Especial: 051
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el señor **Charles Stiven Cano Ochoa** que el día 6 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición frente al **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, con radicado No. 20221084255 y en el cual se solicitaba:

“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.

https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FlBE

Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas

<https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363>

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034704948 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del comparendo 05088000000034704948

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del comparendo 05088000000034704948 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del comparendo (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba (...)

6. Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo (resolución) 05088000000034704948

7. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el

comparendo 05088000000034704948 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

9. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo(s) (resolución) 05088000000034704948 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo (resolución) 05088000000034704948 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12. Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles). (...)

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 debido a que es fotodetección por SOAT en donde el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece que el vehículo debe ser inmovilizado cosa que no ocurre con la simple imposición de la multa. Lo mismo esta ratificado la página 41 del Manual de Infracciones de Tránsito (adoptado como de obligatorio cumplimiento según el artículo 7 de la resolución 3027 del año 2010). Así mismo, la sentencia de la Corte Constitucional C 018 de 2018 reafirma el hecho de que no inmovilizar el vehículo cuando no se porta el Soat vigente es como si la autoridad permitiera que la persona siguiera cometiendo la

infracción por la cual lo está sancionando. Y si bien la Circular 20144000213141 del Ministerio de Transporte trata de tergiversar lo ordenado por la corte en dicha sentencia, se debe tener en cuenta que el Ministerio no puede dejar sin efecto una sentencia de la Corte Constitucional como lo pretende hacer ni reinterpretarla de modo que sea más perjudicial para el ciudadano y más beneficioso económicamente hablando para los organismos de tránsito.”

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no había recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el 3 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes, concediéndole el término de dos (2) días a la entidad accionada, para que se pronunciara frente a la acción de tutela.

1.3. El Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad a través del funcionario Andrés Camilo Montoya Osorio, quien actúa como Subsecretario de transporte y seguridad vial de la Secretaría de Movilidad de Bello, presentó respuesta a la acción de tutela en la que manifestó que la entidad generó respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo, congruente y sin dilaciones, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante en el correo electrónico chcano1@hotmail.com, correo suministrado por el accionante en derecho de petición y aporta la constancia de envío de respuesta.

Señala en relación a la respuesta que

“(…)

*En atención a la solicitud de exonerar la orden de comparendo No. D05088000000034704948 del 21-06-2022, la cual fue enviada por correo certificado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, le informo que resulta **improcedente la exoneración de responsabilidad contravencional por la vía del derecho de petición** dado que la orden de comparendo corresponde a la **citación** para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar las sanciones derivadas de dicha violación o a su discusión en **audiencia pública** en la que*

se podrá solicitar **práctica de pruebas**, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta (...)

Con base en los anterior, **no es factible dejar sin efecto la orden de comparendo** por cuanto revisadas las actuaciones surtidas en relación con los citados comparendos, se advierte que la citación de comparecencia al proceso contravencional fueron enviadas los días 02-07-2022, 06-07-2021 y remitida a la dirección que usted tiene registrada en el RUNT Carrera 70ª 119-22, MEDELLÍN; es decir la que se encontraba registrada al momento de la infracción; dirección registrada por el ciudadano en el REGISTRO UYNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), la cual debe mantener actualizada, la empresa de mensajería allega una devolución del envío del correo certificado DIR CERRADO pero no habiendo más medios de notificación se procede a dar una garantía adicional que es la notificación por aviso, por ende se puede descargar en la página www.movilidadbello.gov.co servicios en línea, visualiza más funciones, regulado por la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 69 inciso 2do, con el que se cumple con el principio de publicidad de los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior surtida la notificación del comparendo a partir de ese momento disponía de once (11) días hábiles para **solicitar audiencia pública** y ejercer su derecho de contradicción y defensa, en los términos del Código Nacional de Tránsito; oportunidad procesal que rehusó y a la que además renunció tácitamente con las consecuencias adversas que debe controvertir, como ya se dijo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

RESPECTO A LA PETICIÓN No. 1: Resulta oportuno aclarar que la Sentencia C-038 de 2020 solo declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, continuando la posibilidad de aplicar una responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículos de servicio particular ante la presunta comisión de una infracción de tránsito captada por medios semiautomáticos, automáticos o tecnológicos (SAST), por lo que el procedimiento administrativo en la proferida Ley sigue vigente, en concordancia con la Ley 769 de 2002, entonces la interpretación razonable es que la orden de comparendo nacional y el procedimiento de notificación de la fotodetección debe realizarse a

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

nombre del propietario y la notificación del referido comparendo debe realizarse a la última dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no exigiendo la normatividad vigente que desde la identificación del vehículo por medios tecnológicos autorizados para su funcionamiento se individualice facialmente al conductor del automotor, ello en razón, que la determinación de la responsabilidad contravencional se realiza en el momento procesal de la realización de la audiencia y no en la etapa de detección electrónica de la infracción de tránsito.

Es importante advertir que la Ley 1261 de 2021 del 26 de noviembre de 2021, norma posterior a la enunciada sentencia y la cual debe aplicarse al caso particular, en su artículo 10 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *Medidas antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:*

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*
- b. Habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.*
- c. Por lugares y horarios que estén permitidos.*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos.*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo al cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

RESPECTO A LA PETICIÓN No. 4, 5, 9, 10: *las guías de envío, la orden de comparendo único nacional, notificación personal y la notificación por aviso, del proceso contravencional en comento, que usted nos solicita, relacionadas al vehículo de placas IOU879, se pueden descargar en la página www.movilidadbello.gov.co servicios en línea, visualiza más funciones, visualiza fotodetección.*

Si desea las copias de forma física tienen un costo. Para proceder a la cancelación de estos valores y a la posterior entrega de los documentos solicitados, debe acercarse a nuestras oficinas, ubicadas en la diagonal 50 A

No. 42-95, Bello, Antioquia. Por el momento dicho trámite sólo está disponible de forma presencial.

Una vez cancelados los valores correspondientes, esta dependencia procederá a entregar las copias solicitadas. La tarifa fue establecida mediante acuerdo municipal No. 013 del 23 de septiembre de 2020, que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BELLO.

RESPECTO DE LA PETICIÓN No. 2, 6 La copia del video, la copia del certificado de calibración del equipo, la copia de la resolución sancionatoria.

De forma física tienen un costo. Para proceder a la cancelación de estos valores y a la posterior entrega de los documentos solicitados, debe acercarse a nuestras oficinas, ubicadas en la diagonal 50 A No. 42-95, Bello, Antioquia. Por el momento dicho trámite solo está disponible de forma presencial.

Una vez sean cancelados los valores correspondientes, esta dependencia procederá a entregar las copias solicitadas. La tarifa fue establecida mediante acuerdo municipal No. 013 del 23 de septiembre de 2020, que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BELLO.

Adicionalmente debe quedar claro que esta **VALIDADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 artículo 313, numeral 4, para que los municipios entidades fundamentales del Estado, expidan ley de tributos para el presupuesto de rentas y gastos con la finalidad de prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio.**

De acuerdo con la anterior no se le está vulnerando el derecho al acceso a la información y obtención de copias las cuales requieren para la defensa.

De igual forma se debe tener en cuenta que, en cumplimiento del principio de confidencialidad, la información relacionada a trámites, documentos, procedimientos y/o titularidad sobre los vehículos automotores registrados ante esta Secretaría de Movilidad, solo se proporciona a favor del propietario del

vehículo o a nombre de un tercero debidamente autorizado por el ciudadano/propietario, toda vez que la información dada puede llegar a contener datos sensibles de terceras personas.

RESPECTO A LA PETICIÓN No. 7: *respecto al aviso de llegada 1 y 2 no aplica para envíos masivos como es el caso de los comparendos electrónicos.”*

Por anterior solicitó se declare improcedente la acción de tutela por configurarse el hecho superado, por carencia actual del objeto debido a que se emitió respuesta de fondo a la petición.

1.4. De acuerdo a constancia que antecede, en comunicación con el accionante, confirmó que recibió la respuesta al derecho de petición, sin embargo, indicó que no es una respuesta de fondo, por cuanto no le enviaron los documentos solicitados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Charles Stiven Cano Ochoa**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular,

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

V. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el señor Charles Stiven Cano Ochoa señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno respecto al derecho de petición presentado el 06 de diciembre de 2022 frente al **Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad**, en el cual se solicitaba:

“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.

https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FIBE

Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas

<https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363>

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 05088000000034704948 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del comparendo 05088000000034704948

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del comparendo 05088000000034704948 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del comparendo (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba (...)

6. Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo (resolución) 05088000000034704948

7. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo 05088000000034704948 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

9. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo(s) (resolución) 05088000000034704948 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo (resolución) 05088000000034704948 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12. Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles). (...)

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo (resolución) 05088000000034704948 debido a que es fotodetección por SOAT en donde el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece que el vehículo debe ser inmovilizado cosa que no ocurre con la simple imposición de la multa. Lo mismo esta ratificado la página 41 del Manual de Infracciones de Tránsito (adoptado como de obligatorio cumplimiento según el artículo 7 de la resolución 3027 del año 2010). Así mismo, la sentencia de la Corte Constitucional C 018 de 2018 reafirma el hecho de que no inmovilizar el vehículo cuando no se porta el Soat vigente es como si la autoridad permitiera que la persona siguiera cometiendo la infracción por la cual lo está sancionando. Y si bien la Circular 20144000213141 del Ministerio de Transporte trata de tergiversar lo ordenado por la corte en dicha sentencia, se debe tener en cuenta que el Ministerio no puede dejar sin efecto una sentencia de la Corte

Constitucional como lo pretende hacer ni reinterpretarla de modo que sea más perjudicial para el ciudadano y más beneficioso económicamente hablando para los organismos de tránsito.”

El Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad por su parte manifestó que la entidad generó respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente el 8 de febrero de 2023.

Aportó evidencia de haber remitido la respuesta al correo electrónico expresamente indicado en la petición chcanol@hotmail.com, la cual se respondió en los siguientes términos:

“(…)

*En atención a la solicitud de exonerar la orden de comparendo No. D05088000000034704948 del 21-06-2022, la cual fue enviada por correo certificado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, le informo que resulta **improcedente la exoneración de responsabilidad contravencional por la vía del derecho de petición** dado que la orden de comparendo corresponde a la **citación** para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar las sanciones derivadas de dicha violación o a su discusión en **audiencia pública** en la que se podrá solicitar **práctica de pruebas**, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta (...)*

*Con base en los anterior, **no es factible dejar sin efecto la orden de comparendo** por cuanto revisadas las actuaciones surtidas en relación con los citados comparendos, se advierte que la citación de comparecencia al proceso contravencional fueron enviadas los días 02-07-2022, 06-07-2021 y remitida a la dirección que usted tiene registrada en el RUNT Carrera 70ª 119-22, MEDELLÍN; es decir la que se encontraba registrada al momento de la infracción; dirección registrada por el ciudadano en el REGISTRO UYNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), la cual debe mantener actualizada, la empresa de mensajería allega una devolución del envío del correo certificado DIR CERRADO pero no habiendo más medios de notificación se procede a dar una garantía adicional que es la notificación por aviso, por ende se puede*

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

descargar en la página www.movilidadbello.gov.co servicios en línea, visualiza más funciones, regulado por la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 69 inciso 2do, con el que se cumple con el principio de publicidad de los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior surtida la notificación del comparendo a partir de ese momento disponía de once (11) días hábiles para **solicitar audiencia pública** y ejercer su derecho de contradicción y defensa, en los términos del Código Nacional de Tránsito; oportunidad procesal que reclusó y a la que además renunció tácitamente con las consecuencias adversas que debe controvertir, como ya se dijo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

RESPECTO A LA PETICIÓN No. 1: Resulta oportuno aclarar que la Sentencia C-038 de 2020 solo declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, continuando la posibilidad de aplicar una responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículos de servicio particular ante la presunta comisión de una infracción de tránsito captada por medios semiautomáticos, automáticos o tecnológicos (SAST), por lo que el procedimiento administrativo en la proferida Ley sigue vigente, en concordancia con la Ley 769 de 2002, entonces la interpretación razonable es que la orden de comparendo nacional y el procedimiento de notificación de la fotodetección debe realizarse a nombre del propietario y la notificación del referido comparendo debe realizarse a la última dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no exigiendo la normatividad vigente que desde la identificación del vehículo por medios tecnológicos autorizados para su funcionamiento se individualice facialmente al conductor del automotor, ello en razón, que la determinación de la responsabilidad contravencional se realiza en el momento procesal de la realización de la audiencia y no en la etapa de detección electrónica de la infracción de tránsito.

Es importante advertir que la Ley 1261 de 2021 del 26 de noviembre de 2021, norma posterior a la enunciada sentencia y la cual debe aplicarse al caso particular, en su artículo 10 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Medidas antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:
f. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

- g. *Habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.*
- h. *Por lugares y horarios que estén permitidos.*
- i. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos.*
- j. *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo al cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

RESPECTO A LA PETICIÓN No. 4, 5, 9, 10: *las guías de envío, la orden de comparendo único nacional, notificación personal y la notificación por aviso, del proceso contravencional en comento, que usted nos solicita, relacionadas al vehículo de placas IOU879, se pueden descargar en la página www.movilidadbello.gov.co servicios en línea, visualiza más funciones, visualiza fotodetección.*

Si desea las copias de forma física tienen un costo. Para proceder a la cancelación de estos valores y a la posterior entrega de los documentos solicitados, debe acercarse a nuestras oficinas, ubicadas en la diagonal 50 A No. 42-95, Bello, Antioquia. Por el momento dicho trámite sólo está disponible de forma presencial.

Una vez cancelados los valores correspondientes, esta dependencia procederá a entregar las copias solicitadas. La tarifa fue establecida mediante acuerdo municipal No. 013 del 23 de septiembre de 2020, que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BELLO.

RESPECTO DE LA PETICIÓN No. 2, 6 *La copia del video, la copia del certificado de calibración del equipo, la copia de la resolución sancionatoria.*

De forma física tienen un costo. Para proceder a la cancelación de estos valores y a la posterior entrega de los documentos solicitados, debe acercarse a nuestras oficinas, ubicadas en la diagonal 50 A No. 42-95, Bello, Antioquia. Por el momento dicho trámite solo está disponible de forma presencial.

Una vez sean cancelados los valores correspondientes, esta dependencia procederá a entregar las copias solicitadas. La tarifa fue establecida mediante acuerdo municipal No. 013 del 23 de septiembre de 2020, que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BELLO.

*Adicionalmente debe quedar claro que esta **VALIDADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 artículo 313, numeral 4, para que los municipios entidades fundamentales del Estado, expidan ley de tributos para el presupuesto de rentas y gastos con la finalidad de prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio.***

De acuerdo con la anterior no se le está vulnerando el derecho al acceso a la información y obtención de copias las cuales requieren para la defensa.

De igual forma se debe tener en cuenta que, en cumplimiento del principio de confidencialidad, la información relacionada a trámites, documentos, procedimientos y/o titularidad sobre los vehículos automotores registrados ante esta Secretaría de Movilidad, solo se proporciona a favor del propietario del vehículo o a nombre de un tercero debidamente autorizado por el ciudadano/propietario, toda vez que la información dada puede llegar a contener datos sensibles de terceras personas.

***RESPECTO A LA PETICIÓN No. 7:** respecto al aviso de llegada 1 y 2 no aplica para envíos masivos como es el caso de los comparendos electrónicos.”*

De acuerdo a constancia que antecede, el accionante confirmó el recibido de la respuesta, sin embargo, manifestó no ser una respuesta de fondo, por cuanto solo se le indicó frente a los documentos solicitados, que los podía descargar de la página de internet o acercarse a la Secretaría de Movilidad y pagar por las copias físicas.

No obstante, lo anterior para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, como lo manifiesta el accionado **Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad**, emitió la respuesta frente a la petición elevada, resolviendo cada punto planteado, comunicándosela a su vez a la parte accionante al correo electrónico chcanol@hotmail.com, tal como se desprende en las pruebas aportadas y como lo confirmó el accionante a través de comunicación telefónica, haciendo hincapié que, la respuesta al derecho de petición no debe ser favorable a las pretensiones del solicitante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su

pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Charles Stiven Cano Ochoa** contra el **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad, por haberse configurado el hecho superado.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea481061bb77f99a0ccebdfaf0ccaa4d1c48338ed49d11497303fb82254dd5**

Documento generado en 14/02/2023 09:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>